

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3078-2019-OS/OR-ANCASH**

Huaraz, 02 de diciembre del 2019.

VISTOS:

El Expediente Nro. 201800002207, el Informe de Instrucción Nro. 979-2019-OS/OR ANCASH y el Informe Final de Instrucción Nro. 2616-2019-OS/OR ANCASH, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Casma - Huaraz, Caserío Atipayan, Zona Mishepucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz y departamento de Ancash, operado por la **EMPRESA CONSTRUCTORA EL MUNDO DE SERVICIOS E.I.R.L.** (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20542034549.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 10 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Casma - Huaraz, Caserío Atipayan, Zona Mishepucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con Registro de Hidrocarburos Nro. 108945-050-020514¹, operado por la **EMPRESA CONSTRUCTORA EL MUNDO DE SERVICIOS E.I.R.L.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE Nro. 201800002207.

Dicha Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE Nro. 201800002207, fue suscrito por el señor Gilmer Jhonny Ilallihuamán Sánchez, identificado con DNI Nro. 70832406, quien manifestó ser el propietario del establecimiento supervisado.

- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción Nro. 979-2019-OS/OR-ANCASH de fecha 09 de marzo de 2019, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento incurrió en la infracción administrativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas Numeral 1.11

¹ Registro de hidrocarburos actualmente vigente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3078-2019-OS/OR-ANCASH**

	50 y Gasohol 90P que comercializa.	EM.	Multa de hasta 10 UIT
2	No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90P que comercializa.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios Numeral 4.8 Multa de hasta 30 UIT

- 1.3. A través del Oficio Nro. 819-2019-OS/OR ANCASH, de fecha 09 de marzo de 2019, notificado el 12 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, y lo establecido en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nro. 2018-2207 de fecha 20 de marzo de 2019, la administrada presentó sus descargos al Oficio Nro.819-2019-OS/OR ANCASH.
- 1.5. A través del Oficio Nro. 6106-2019-OS/OR-ANCASH, notificado el 19 de noviembre de 2019, se traslada a la administrada, el Informe Final de Instrucción Nro. 2616-2019-OS/OR ANCASH, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro Nro. 2018-2207 de fecha 26 de noviembre de 2019, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 2616-2019-OS/OR ANCASH.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 2.1. Mediante escrito de registro Nro. 2018-2207 de fecha 20 de marzo de 2019, la administrada señala que, acepta que al momento de la verificación no se encontró las actualizaciones de precios correspondientes, pero que con posterioridad se regularizó las actualizaciones correspondientes como lo establece la ley.

La administrada adjunta tres imágenes.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.2. Mediante escrito de registro Nro. 2018-2207 de fecha 26 de noviembre de 2019, la administrada señala que los incumplimientos se debe a que cuentan con un personal para todo estos trámites y que en esos días se encontraba de viaje; reiterando que con posterioridad se regularizó las actualizaciones de precios correspondientes como lo establece la ley.

La administrada adjunta dos imágenes.

3. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA CONSTRUCTORA EL MUNDO DE SERVICIOS E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Casma - Huaraz, Caserío Atipayan, Zona Mishepucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM, y la obligación del artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y sus modificatorias.

3.2. Al respecto, del Sistema de Control de Osinergmin², del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE Nro. 201800002207, de fecha 10 de enero de 2018 y de los registros fotográficos obrantes en el presente expediente, se detectó el incumplimiento por parte de la administrada de su obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema PRICE de Osinergmin y de publicar dichos precios en su establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90P que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	DIESEL B5/DIESEL B5 S50 (galón)	G-84/G84P (galón)	G-90/G90P (galón)	G-95/G95P (galón)	GLP (litro)
Precio de venta registrado en el PRICE, al momento de la Supervisión. S/.	12.10	----	12.77	---	---
Precio de venta publicado en el establecimiento S/.	NO ESTÁ PUBLICADO	----	NO ESTÁ PUBLICADO	---	---
Precio de venta en el Surtidor/Dispensador S/.	12.50	----	13.30	---	----

3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

3.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para

² Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3078-2019-OS/OR-ANCASH**

Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

- 3.5. Asimismo, el artículo 2º del anexo "A" – Procedimiento de Entrega de Información de Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución Nro. 050-2017-OS-CD, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, de acuerdo al artículo 1º del referido Anexo-A, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

- 3.6. Respecto a lo señalado por la administrada en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, en el sentido que ha cumplido con subsanar el incumplimiento Nro. 1, se debe precisar que en razón al literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de SFS³), el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE tiene carácter insubsanable, por lo que el registro posterior de los precios no exime a la administrada de su responsabilidad administrativa.

Sobre el particular, resulta oportuno recalcar que si bien la actualización posterior del registro de los precios por parte de la empresa supervisada no desvirtúa la comisión de la infracción verificada, en virtud a lo establecido en el literal g.3⁴ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, puede ser considerado como un factor atenuante de responsabilidad administrativa, equivalente al -5% sobre la sanción imponerse, siempre que se haya acreditado su realización dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en el presente caso, la empresa supervisada ha acreditado que ha cumplido con registrar en el PRICE el precio de venta vigente de los combustibles Diésel B5 S-50 y Gasohol 90P, mediante captura de la consulta PRICE realizada el día 19 de marzo de 2019; esto es, ha realizado una acción correctiva dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fecha de inicio: 12 de marzo de 2019); por lo tanto, corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante del -5% sobre la sanción a imponerse.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimiento sobre la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin. (...)

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3078-2019-OS/OR-ANCASH**

- 3.7. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la empresa fiscalizada, referido a que por ausencia del personal en cargo no se realizó la actualización de los precios de venta de los combustibles que comercializa; cabe precisar que dicho argumento no resulta amparable, toda vez que como Titular del Registro de Hidrocarburos Nro.108945-050-020514 es responsable por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, debiendo verificar que su actividad de hidrocarburos sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos de la fiscalizada en este extremo
- 3.8. Respecto a lo señalado por la administrada en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, en el sentido que ha cumplido con subsanar el incumplimiento Nro. 2; corresponde señalar que conforme lo establece el artículo 15.2 del Reglamento de SFS, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable.

Sobre el particular, resulta oportuno recalcar que si bien la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador no desvirtúa la comisión de la infracción verificada, en virtud a lo establecido en el literal g.2⁵ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, puede ser considerado como un factor atenuante de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, el administrado mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2019, ha acreditado, mediante fotografía del cartel de precios de su establecimiento, que actualmente cumple con publicar los precios de venta de los combustibles que comercializa; esto es, ha realizado la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fecha de inicio: 12 de marzo de 2019).

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del -5 % de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS⁶, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento materia del presente procedimiento sancionador, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del -5% del monto de la multa prevista para dicha infracción.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

... g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3078-2019-OS/OR-ANCASH**

3.9. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la **EMPRESA CONSTRUCTORA EL MUNDO DE SERVICIOS E.I.R.L.**, incumplió las obligaciones normativas establecida en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, consistente en registrar la información de precios vigentes en el Sistema PRICE de Osinergmin y de publicar dichos precios en su establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90P que comercializa. En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de las infracciones administrativas previstas en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria.

3.10. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90P que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas 1.11	Hasta 10 UIT.
2	No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90P que comercializa.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios 4.8	Hasta 30 UIT.

Determinación de la sanción propuesta:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [a=1X6nrKqd6\(EgZ6Xk.H](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/)
No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3078-2019-OS/OR-ANCASH**

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90P que comercializa.</p> <p>Referencia Legal: La Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	<p>No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90P que comercializa.</p> <p>Referencia Legal: Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>No publicar más de un precio de combustibles:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código a=IX6nrKqd6(Egz6Xk.H No aplica a notificaciones electrónicas.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3078-2019-OS/OR-ANCASH**

- 3.13. Se debe precisar que en el numeral 4.6 del Informe de Instrucción Nro. 979-2019-OS/OR-ANCASH de fecha 09 de marzo de 2019, existe un error del cuadro adjuntado en la columna “**RGG 352 y sus modificatorias Criterio Especifico de Sanción**”, al colocar como multa 0.10 UIT para la tipificación 1.11 y multa 0.10 UIT para la tipificación 4.8, ya que en dicho análisis de los incumplimientos verificados no se tomó en cuenta los dos tipos de productos que comercializa el establecimiento supervisado, y que los mismos son criterios relevantes para establecer la multa específica.

En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en la presente resolución, de los descargos presentados por la administrada y los criterios para calcular la multa específica establecida en la Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, la multa por los incumplimientos es la establecida en el cuadro del numeral 3.12 de la presente resolución.

- 3.14. **PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nro. 1 “*No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90P que comercializa*”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nro. 352-2011-OS-GG		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Acción Correctiva (-5%)	-5%	0.01
Total Multa con redondeo		0.19 UIT

Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nro. 2 “*No cumplir con las normas sobre publicación de listado de precios respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90P que comercializa*”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nro. 352-2011-OS-GG		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Subsanación de observación (-5%)	(- 5%)	0.01
Total Multa con redondeo		0.19 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734 modificada por Ley Nro. 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la EMPRESA CONSTRUCTORA EL MUNDO DE SERVICIOS E.I.R.L., con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nro. 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800002207-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la EMPRESA CONSTRUCTORA EL MUNDO DE SERVICIOS E.I.R.L., con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nro. 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800002207-02

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la EMPRESA CONSTRUCTORA EL MUNDO DE SERVICIOS E.I.R.L., el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«szegarra»

Ing. Sixto Zegarra Uceda
Jefe de la Oficina Regional Áncash
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3078-2019-OS/OR-ANCASH**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **a=IX6nrXqd6(EgZ6Xk.H**
No aplica a notificaciones electrónicas.